

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 15/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00393	Ejecutivo Singular	TOPEXPRESS SAS	LOGISTICS ENTERPRISES S.A.S	Auto decide recurso NO ACOGE EL RECURSO MANTIENE EL MANDAMIENTO DE PAGO	14/06/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto pone en conocimiento	14/06/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/06/2023	
1100140 03 029 2022 00929	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CLARA IVETT CORTES CALLEJAS	Auto reconoce personería	14/06/2023	
1100140 03 029 2022 00929	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CLARA IVETT CORTES CALLEJAS	Auto decide recurso SERIA DEL CASO ENTRAR A ESTUDIAR EL RECURSO PRESENTADO, DE NO SER PORQUE EL MISMO SE PRESENTO DE MANERA EXTEMPORANEA.	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00373	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	HDREROS DE MARTHA BETRAIZ CONTRERAS Y PAULA BEATRIZ CONTRERAS	Auto admite demanda APREHENSION	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00375	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	JOHN ALEXANDER SALAMANCA SALAMANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00375	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	JOHN ALEXANDER SALAMANCA SALAMANCA	Auto decreta medida cautelar	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00377	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	RUBIEL ANTONIO MURILLO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00377	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	RUBIEL ANTONIO MURILLO CORREA	Auto decreta medida cautelar	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00383	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBERTO ANTONIO POLO RIVERA	AUTO RECHAZA DEMANDA PEQUEÑAS CAUSAS	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00385	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICY MIREYA PIEDRAHITA HOLMOS	Auto admite demanda APREHENSION	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00387	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	FRANCISCO FEO	Auto inadmite demanda	14/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00391	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARIO EDUARDO ROMERO ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00391	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARIO EDUARDO ROMERO ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00395	Medidas Cautelares	BANCO W S.A.	MANUEL ANDREI TOBOS HERNANDEZ	Auto admite demanda APREHENSION	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00413	Ejecutivo Singular	JACKY ORLANDO BENAVIDES	ALFONSO NORBERTO NAVARRO DOS SANTOS	AUTO RECHAZA DEMANDA PEQUEÑAS CAUSAS	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00425	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00425	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00427	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIO MARIO ARTUNDUAGA HURTADO	Auto admite demanda APREHENSION	14/06/2023	
1100140 03 029 2023 00431	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR QUERUBIN CABALLERO URBANO	Auto admite demanda APREHENSION	14/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00393.

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación que el apoderado de la demandada interpone en contra del auto del 28 de septiembre de 2022.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del mandamiento de pago librado al interior del proceso, y a través de este recurso, se formulan las excepciones previas de: (i) inexistencia del demandado, (ii) ineptitud de la demanda por carencia de los requisitos formales. (iii) pleito pendiente. Junto con estas sustenta otras razones para derribar la orden de pago

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el recurrente, y frente a la causal 3 del art 100 del C. G del P. las facturas no guardan concordancia entre el adquirente con la sociedad demandada, dado que, las facturas fueron remitidas a LOGISTICS INTEPRICES, en tanto la sociedad que se demandó es LOGISTIC INTERPRISES, personas de por sí diferentes.

En cuanto a la causal 5 del Art 100, indica, las facturas de venta que se cobran no tienen ni la aceptación ni la firma de recibido.

De la causal prevista en el numeral 8 de la norma procesal precitada la sustenta en que, cuando esta demanda se radicó, cursaba en el juzgado 24 Civil Municipal la misma causa, que a la postre fue rechazada por no haberse subsanado.

Entonces, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Se trata de la excepción previa de inexistencia de la ejecutada, que, según el censor, si bien las facturas fueron remitidas a LOGISTIC INTERPRISES, no se debió demandar a LOGISTICS INTERPRISES, pues la primera de ellas es una persona que no existe.

Se reduce entonces esta causal de reposición a establecer por este estrado judicial, si en verdad el error ortográfico en la nominación de la ejecutada, que difiere de la persona a quien se le giró las facturas, es de tal entidad que en verdad afecte el curso del proceso al estar frente a la no existencia de la persona.

La inexistencia de una de las partes, cual se ha previsto en la ley procesal, tiene el efecto de que el juicio no podría tener curso en aquel evento en que se demanda a una persona que en el mundo jurídico: o bien ha dejado de existir por fallecimiento, si es natural; o bien por disolución y liquidación si es

jurídica, haciendo un imposible su vinculación, pero, si la parte demandada, que es el caso, tiene existencia, la defensa dilatoria no tendría buen suceso.

Al efecto, no puede confundirse la inexistencia, como hecho natural o jurídico, según se trate, como ya se vio, con la capacidad para ser parte de que trata el Art. 54 del Código General del Proceso, que en últimas lleva al tema, si es el caso, de la ausencia de legitimación para ser parte, efecto que surge cuando debiéndose llamar a una determinada persona al proceso, resulta llamándose a otra, que ninguna obligación adquirió por ser ajena al negocio jurídico que da origen a la causa judicial.

Ahora, la cuestión que en últimas se plantea es si la presencia de un *lapsus calami*, como el que observó el apoderado defensor, resulta suficiente para que la obligada esté mal citada en el proceso que se le adelanta, o por el contrario, no basta con un yerro en la transcripción del nombre para asumir que en verdad dejó de existir o jamás tuvo vida en el derecho.

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, sobre el tema ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*¹

Así las cosas, el error mecanográfico que se observa en las facturas, no es de una entidad tal que irroque inexistencia legal a la persona que se le prestó el servicio, dado que tal circunstancia no la hace desaparecer del mundo jurídico y no se erige con gravedad procesal al punto que logre sacrificar el derecho sustancial que se debate.

Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista que, más allá de la razón o denominación social, la persona jurídica encuentra otros elementos que la hacen única frente a las demás, como es el caso del NIT, que si bien se observa, tanto en las facturas, el poder, la demanda y el Certificado de Existencia y Representación traído de la Cámara de Comercio son coincidentes en el número 900-196-382-4, siendo una S.A.S.,

Así entonces, cual fue sustentada la excepción no habrá de acogerse.

La segunda de las causales es la prevista en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso, que es la de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, que, para el evento, según se ve en el recurso, tiene que ver con que las facturas no han cumplido con las exigencias de la DIAN, y carecen de firma y aceptación por parte de la demandada.

Esta excepción, que desarrolla el Código Adjetivo, encuentra su razón en dos circunstancias: la una cuando las pretensiones están mal acumuladas; y la otra, si el escrito introductorio no cuenta con la plenitud de los requisitos exigidos en el Art. 82 procesal, o si se trata de ciertas demandas, no allegan los anexos por ley pedidos, como sería el caso del Art. 83.

Bajo tal horizonte, la ausencia de estos mínimos requisitos, harán que el juez inadmita para su corrección, pero, si le fueron inadvertidos al momento de calificar el mérito de la demanda, estará a cargo de la contraparte propugnar por que se subsane la falla mediante el uso de la excepción previa que se está revisando para que se dé la solución que el Art. 101 del Catálogo Procesal contrae.

Esto arriba a decir por este despacho, que falencias formales son de suyo subsanables que no llevan la demanda y lo cursado del proceso a su fracaso, como lo ha advertido la Corte Suprema: “[...] *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.*” (Sent. 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

Bajo esta égida, los defectos que enrostra el recurrente no se enfilan a fallas formales del escrito de demanda, sino de los títulos ejecutivos, porque no hace ver cuáles de los requisitos que ha de tener el escrito no aparecen, o si las pretensiones son contradictorias unas con otras o, si se acumulan de procesos con cuerdas procesales disímiles.

Si las facturas adolecen de requisitos que les son propios, no entraña la ineptitud del escrito de demanda, sino que se ha de plantear con la técnica legal pertinente, pero es lo cierto que afincados los errores que dice el recurso, no le son propios de esta defensa previa, hecho que la hace impróspera.

Las razones III y IV del recurso, se mirarán unidas, dado que se afincan en la misma razón, y que es un pleito pendiente entre las mismas partes adelantado en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.

El pleito pendiente entonces, (Nº 8 Art. 100 C.G.P.), se presenta cuando: adelantándose un proceso que está en curso, es decir, que no ha terminado, se promueve uno nuevo con identidad de partes y mismas pretensiones, siendo estos los factores que perfilan la llamada litispendencia.

En palabras de la Corte Suprema la excepción aquí revisada propende por “*evitar juicios paralelos y con grave riesgo de producirse sentencias contradictorias*”, que se daría si el primero de los procesos no cuenta con terminación bien sea con sentencia, o por cualquier causa legal, y a pesar de ello y sin razón que lo justifique, el mismo demandante promueve uno nuevo contra la misma demandada pidiendo exactamente lo mismo. Lo que lleva a concluir para este recurso que, de no estar en curso la demanda ejecutiva en el Juzgado 24 Municipal, que sea idéntica a la en este estrado judicial admitida, la excepción no encuentra asidero para ser acogida, que es lo visto.

En efecto, a decir del recurrente, lo acaecido en el otro despacho judicial fue una inadmisión de demanda no subsanada, pero si ello es así, no es suficiente para estructurar el pleito pendiente, por la sencilla razón que aquel proceso jamás inicio, lo que no permite que éste se adelante a la par con otro, esto es, que no existe un pleito pendiente entre las sociedades aquí enfrentadas donde se busque el pago de las facturas aquí cobradas, por esta razón, esta excepción no pude salir avante.

Los demás argumentos que sustentan el recurso, se desprenden de lo hasta aquí dicho, como es el de llevar a este despacho a engaño y la ausencia de lealtad procesal, pero en una sana interpretación de los hechos, sin que en esta etapa se pueda ver el fondo del asunto, no se encuentra alguna acción injustificada o uso doble de la jurisdicción, y cualquier debate de fondo por falencias estructurales de los títulos, o cualquiera otra, tendrá espacio en el proceso para ser planteado y en su momento estudiado.

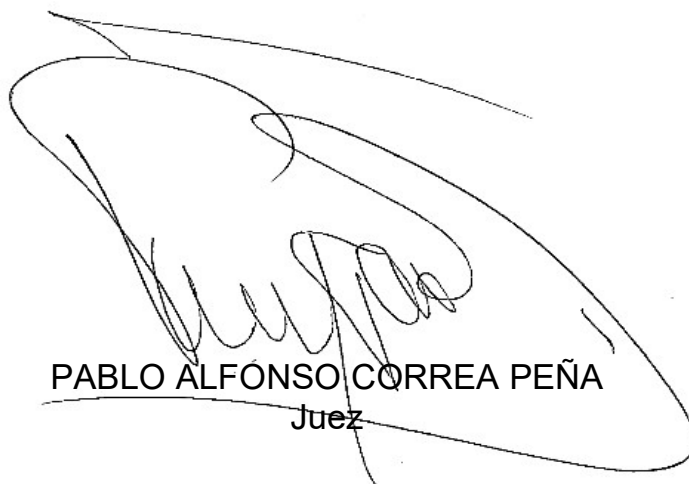
Por lo anterior el auto será mantenido y repuesto el termino de ley para la contestación de la demanda que se interrumpió con la presentación del recurso.

DECISIÓN.

Por lo dicho el juzgado RESUELVE.

1. No acoger el recurso de reposición presentado.
2. Mantener el mandamiento de pago librado.
3. La secretaría haga el control de términos que se interrumpió con la formulación del recurso (Art. 118 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



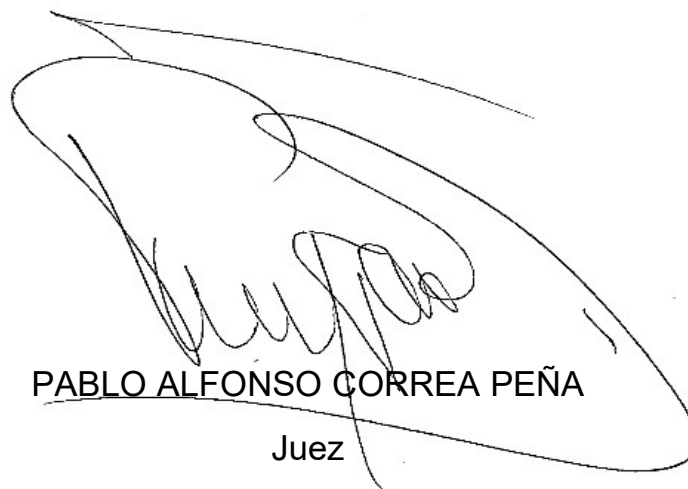
Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2022)

2022-00601.

Para adelantar la audiencia inicial que no se llevó a cabo por carencia de internet en el despacho judicial, se fija la hora de las 8:30 del día 8 del mes de agosto de 2023.

Los citados deberán asistir diez minutos antes de la hora señalada a la secretaría del despacho e efecto de que se les indique el número de sal asignada para adelantarla.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

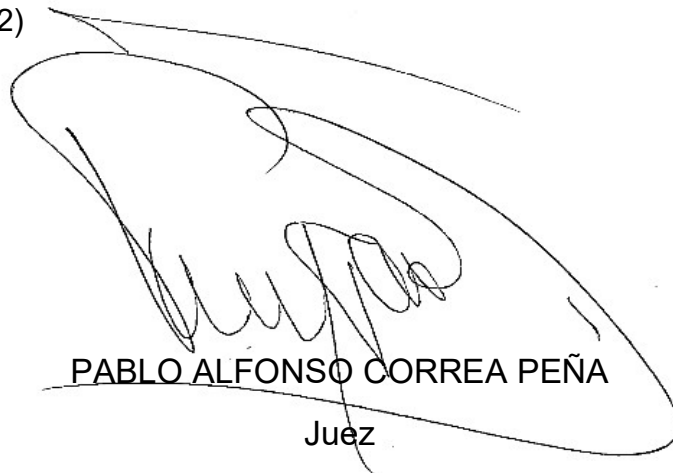


Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2022)

2022-00601.

Si bien el señor apoderado de la demandante en memorial que antecede anuncia la aportación de la póliza de seguros a efecto de consolidar las medidas cautelares ya decretadas, la misma no se observa anexa para su respectivo estudio y convalidación, por lo cual, proceda a presentarla-

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña. La firma es fluida y se extiende sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

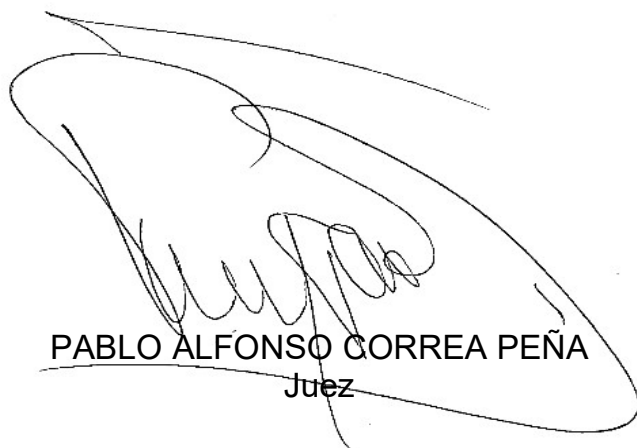
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00929.

La secretaría proceda a excluir de este expediente el documento número 7 e incorpórelo en el proceso al que corresponde.

CÚMPLASE (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

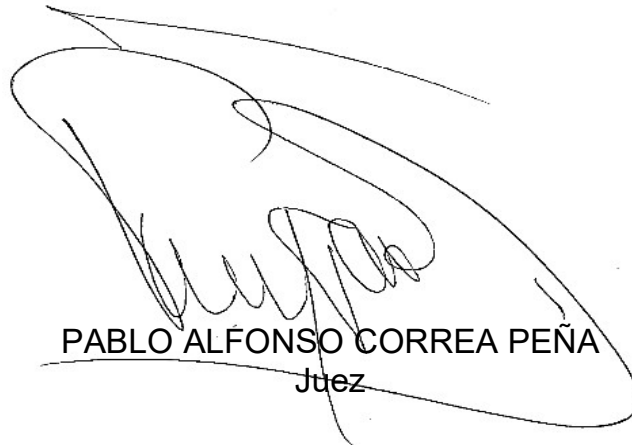
Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00929.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de los herederos determinaos de le deudora, de no ser porque el mismo se allegó de manera extemporánea, como pasa a verse.

En efecto, cual se observa en el expediente, el correo electrónico al que fue remitido el mandamiento de pago junto con todos los anexos que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 ordena, fue recibido en la bandeja de entrada el 9 de febrero de 2023; de donde, la notificación se surtió en cabal manera el 13 de ese mes y año, en tanto el recurso se allegó al correo del despacho el 22 de febrero a las 4:54 P.M., esto es 4 días después de haberse surtido la ejecutoria del auto bajo censura.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00929.

Se reconoce al Dr., JHONNY ALEXANDER QUINTANA DÍAZ, como apoderado de los herederos determinados de la deudora CLARA IVETT CORTES CALLEJAS (q.e.p.d) a MÉLIDA CORTÉS CALLEJAS, ALBA EDITH CORTÉS CALLEJAS, LUIS EDUARDO CORTÉS CALLEJAS, JORGE ARMANDO CORTÉS CALLEJAS, MARGARITA CORTÉS CALLEJAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00373

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA BEATRIZ CONTRERAS DE CASTILLO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. GPS-777, Marca MERCEDES BENZ, línea GLC 300 4MATIC, modelo 2020, denunciado como de propiedad de la citada señora MARTHA BEATRIZ CONTRERAS DE CASTILLO Q.E.P.D. (HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS) Y DE LA SEÑORA PAULA BEATRIZ CASTILLO CONTERAS.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DE BOGOTÁ en el lugar que éste designe o en los parqueaderos CIJAD ubicados en las siguientes direcciones:

BOGOTÁ CARRERA 15 NUMERO 17 A 20
BOGOTÁ CALLE 17 NUMERO 14-20 PISO 4
BOGOTÁ CALLE 23 A NUEMRO 27-18
BOGOTÁ CALLE 12 NUMERO 28-43

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00375

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado de la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL, Oficiese al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

Se limita la medida a la suma de \$102.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00375

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de JOHN ALEXANDER SALAMANCA SALAMANCA, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (68.487.992.00) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 03 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

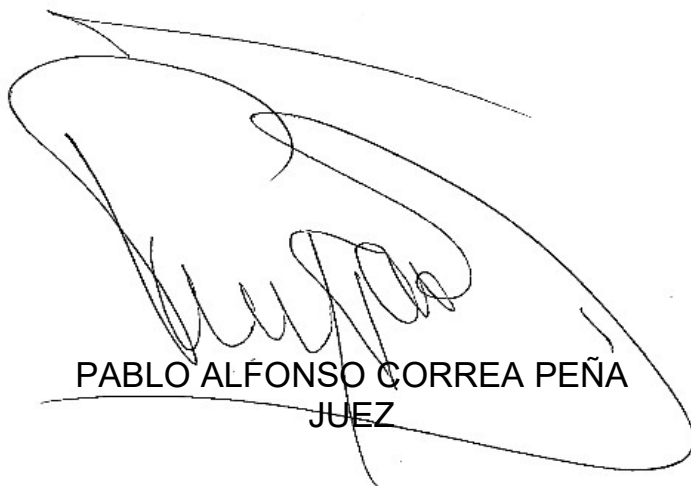
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00377

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas allegada con la demanda.

Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a ordenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art 593 num 4 y 10 Código General del Proceso).

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$129.000.000.00

Se decretan estas medidas cautelares por ahora.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00377

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** en contra de RUBIEL ANTONIO MURILLO CORREA, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$86.067.546,00) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

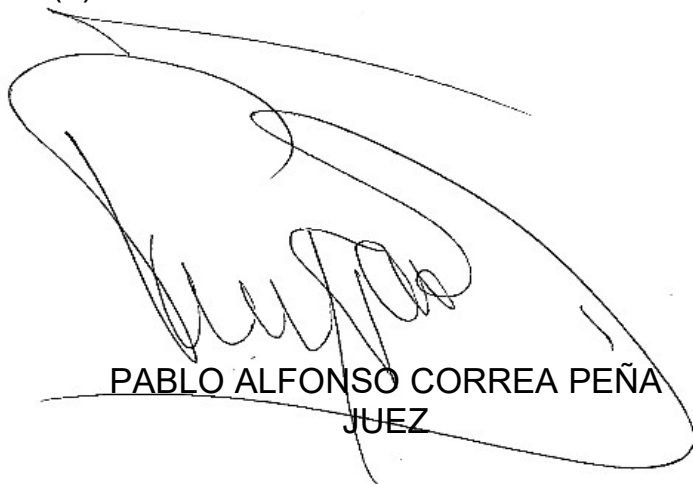
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00383

Sería el caso entrar a resolver sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00385

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de DEICY MIREYA PIEDRAHITA HOLMOS.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. KRQ-409, Marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2023, denunciado como de propiedad de la citada señora DEICY MIREYA PIEDRAHITA HOLMOS.

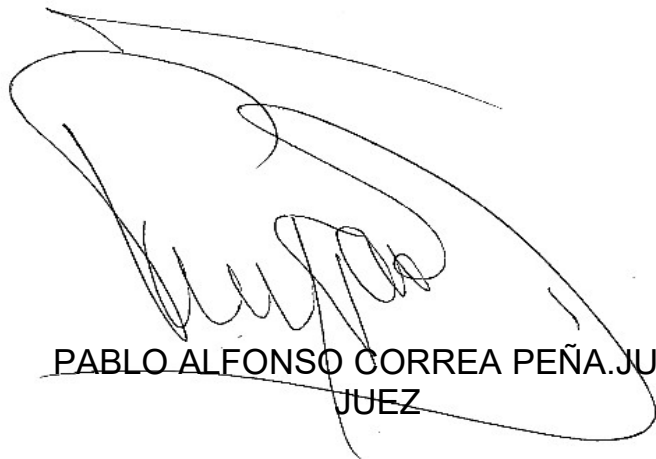
OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste designe o en las siguientes direcciones:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD	EMAIL
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	alianzaautosjl@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 48 -77	BARRANQUILLA	bodega_autocar@hotmail.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A - 07 ESQUINA	NEIVA - HUILA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO CALARCA	Calarcá- Quindío	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 - 11	CALI	caliparking@gmail.com
CAPTUCOL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		admin@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A -18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	alejandrogonzalezsalazar@yahoo.com.co
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARCIA ROVIRA	BUCARAMANGA	lanuevanovena@hotmail.com
LA PRINCIPAL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		convenios@almacenamientolaprincipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		parqueaderojudicialnissi@gmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 - 25	MEDELLIN	cruzhelenalopez@hotmail.com
PODER LOGISTICO	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		almacenamientobog@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	enrique_coneocaliz@yahoo.com ;
SIA SAS	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		bodegasia@siasalvamentos.com
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00387

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, subsane:

1. Indique el motivo por el cual se presenta una tarjeta de propiedad con el nombre del propietario diferente al mencionado en el escrito de demanda.
2. Aclare la pretensión dado que se solicita la aprehensión de la motocicleta de marca ATECO y en el hecho segundo hace mención a una motocicleta diferente de marca BAJAJ PULSAR 200 NS ED COPA MT 200CC.
3. Aclare el número de la placa de la motocicleta ya que en el escrito de demanda hace mención a la siguiente 0/01/1900 y en la tarjeta de propiedad se evidencia a otra diferente.
4. Alléguese de manera correcta el formulario de inscripción de Registro de Garantías Mobiliarias

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00391

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas allegada con la demanda.

Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a ordenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art 593 num 4 y 10 Código General del Proceso).

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$71.000.000.00

Se decretan estas medidas cautelares por ahora.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00391

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de DARIO EDUARDO ROMERO ACOSTA,, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$45.387.165,21) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2.406.238,91) M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 02 de noviembre de 2022 hasta el día 15 de abril de 2023 con una tasa de interés corriente del 12,55% E.A.

Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$89.370,33) M/cte., por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor antes del diligenciamiento del título liquidados desde el día 16 de abril de 2023 hasta el día 19 de abril de 2023 con una tasa de interés moratoria del 31,39% E.A

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00395

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO W S.A. en contra de MANUEL ANDREI TOBOS HERNANDEZ

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. SXO839, Marca HYUNDAI, modelo 2013, denunciado como de propiedad del citado señor MANUEL ANDREI TOBOS HERNANDEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO W S.A. en el lugar que éste designe o en la siguiente dirección:

Bogotá Carrera 69 # 80 - 45 Of. 307

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00413

Sería el caso entrar a resolver sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00425

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 060-260028 de Cartagena, denunciado como propiedad del señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00425

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS PESOS (77.378.298.00) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

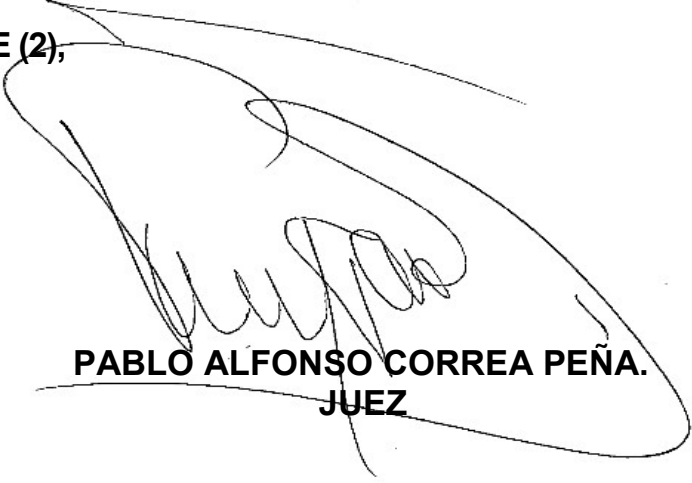
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00427

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JULIO MARIO ARTUNDUAGA HURTADO

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. TAY033, Marca NISSAN, modelo 2013, denunciado como de propiedad del citado señor JULIO MARIO ARTUNDUAGA HURTADO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en el lugar que éste designe o en las siguientes direcciones:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 NO. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20 B NO. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N° 38-121 BARRIO CIUDAD JARDIN
MEDELLIN	SIA	CARRERA 48 NO. 41 - 24 BARRIO COLON
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 10 - 499 ACOPI YUMBO
ATLANTICO	LA PRINCIPAL S.A.S.	BARRANQUILLA: AVENIDA CALLE 110 # 6N – 171 BODEGA II BARRANQUILLA II: AVENIDA CALLE 110 #3-79 BODEGA 12 AV CIRCUNVALAR PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK
BOLIVAR	LA PRINCIPAL S.A.S.	CARTAGENA : CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA

BOYACA	LA PRINCIPAL S.A.S.	SOGAMOSO: CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA
CASANARE	LA PRINCIPAL S.A.S.	YOPAL: TRANSVERSAL 18 # 30-64
CESAR	LA PRINCIPAL S.A.S.	BOSCONIA: CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS VALLEDUPAR: CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA
META	LA PRINCIPAL S.A.S.	VILLAVICENCIO : KILÓMETRO 3 VIA ACACIAS CEREALES DEL LLANO
NORTE DE SANTANDER	LA PRINCIPAL S.A.S.	CUCUTA : AVENIDA 2E # 37-31 BARRIO 12 DE OCTUBRE LOS PATIOS
SANTANDER	LA PRINCIPAL S.A.S.	GIRON: VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA GIRON II: VEREDA CHOCOA FINCA CHOCOA BARRANCABERMEJA: BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA BARRANCABERMEJA II: CALLE 40 # 62 - 66 BARRIO EL CAMPESTRE
ANTIOQUIA	LA PRINCIPAL S.A.S.	COPACABANA: PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.
CUNDINAMARCA	LA PRINCIPAL S.A.S.	TOCANCIPA: KILÓMETRO 2 VÍA COLPAPEL - VEREDA CANAVITA GUASCA: VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DEL ROUNDPOINT DE GUASCA VÍA GUATAVITA - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S.	CALLE 172ª # 21 A 90
MAGDALENA	LA PRINCIPAL S.A.S.	SANTA MARTA: CRA 48 # 21 - 124 LOTE 2 ZONA FRANCA
GUAJIRA	LA PRINCIPAL S.A.S.	RIOHACHA: CRA 7 # 51 - 80
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 NO. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN	NAPOLES	CARRERA 3 NO. 60-20 VÍA CHIMITA - GIRÓN
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 NO. 8-49 CC. LA 17

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00431

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A en contra de OSCAR QUERUBIN CABALLERO URBANO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. WJW09F, Marca KTM, línea 790 DUKE, modelo 2020, denunciado como de propiedad del citado señor OSCAR QUERUBIN CABALLERO URBANO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCOLOMBIA S.A en el lugar que éste designe o en las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215

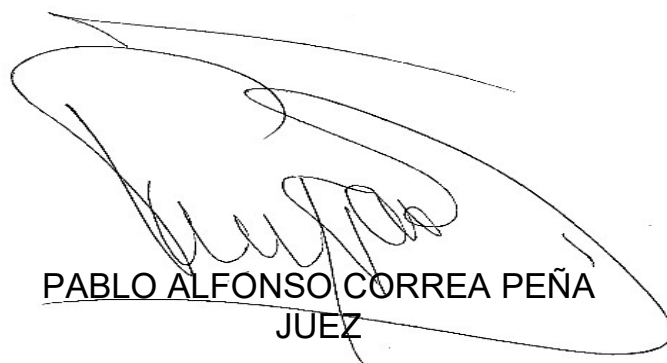
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084

BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ